

# EL INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL RETIRO DE VENEZUELA DE LA OEA

## *THE UNCONSTITUTIONAL AND UNCONVENTIONAL DENUNCIATION OF VENEZUELA TO THE OAS CHAR- TER*

EDUARDO MEIER GARCÍA \*

**RESUMÉN:** En este artículo, el autor propone que la denuncia de la Carta de la OEA no cesará en sus efectos respecto del Estado denunciante, porque este tratado tiene jerarquía y fuerza constitucional en Venezuela y no es denunciante partiendo de una racional y moderna interpretación de las técnicas de denuncia de los tratados internacionales sobre derechos humanos.

**PALABRAS CLAVE:** Tratados de derechos humanos. Carta de la Organización de Estados Americanos. Venezuela. Denuncia. Inconstitucionalidad. Inconvencionalidad.

**ABSTRACT:** *In this article, the author proposes that the denunciation of the OAS Charter will not cease in its effects with respect to the denouncing State, because this treaty has a hierarchy and constitutional force in Venezuela and can not be denounced based on a rational and modern interpretation of the techniques of denunciation of international treaties on human rights*

**KEYWORDS:** *Human rights treaties. Charter of the Organization of American States. Venezuela. Denunciation. Unconstitutionality. Unconventionality.*

El 28 de abril de 2017 la Cancillería venezolana formalizó el retiro del gobierno de Venezuela de la Organización de Estados Americanos (OEA),<sup>1</sup> alegando la “defensa de la soberanía del país” para evitar el “intervencionismo y el injerencismo” extranjero.

---

\* Doctor en Derecho y Máster Oficial. Programa de Estudios Avanzados en Derechos Humanos por la Universidad Carlos III de Madrid. Máster en Derechos Fundamentales, Universidad Carlos III de Madrid. Curso de Derecho Constitucional Latinoamericano, Universidad de Salamanca. Ha sido profesor del seminario *Constitucionalismo y Derecho Internacional de los Derechos Humanos* en el Doctorado en Ciencias, Mención Derecho de la Universidad Central de Venezuela (UCV). Abogado de la UCV. E-mail: EMeier@dra.com.ve.

1 La Organización de los Estados Americanos (OEA) es la organización regional más antigua del mundo, ya que se remonta a la Primera Conferencia Internacional de Estados Americanos, celebrada en Washington, D.C., de octubre de 1889 a abril de 1890. En esta reunión se aprobó la creación de la Unión Internacional de Repúblicas Americanas. La Carta de la OEA se suscribió en Bogotá en 1948 y entró en vigencia en diciembre de 1951. Posteriormente la Carta fue enmendada por el Protocolo de Buenos Aires, suscrito en 1967, el cual entró en vigencia en febrero de 1970; por el Protocolo de

Se trata de una reacción destemplada, que desatiende a la lógica y a la prudencia que debe privar en un ámbito tan sensible y vulnerable como el de los derechos humanos, de los derechos inherentes a la persona humana y sus mecanismos de protección y garantía, que no son de titularidad del Estado, ni una concesión graciosa de éste, sino un auténtico compromiso con la eficacia de las normas regionales, una obligación internacional *erga omnes* que trasciende al gobierno de turno, por lo que todo acto que pretenda la supresión, restricción irracional o limitación *per se* de esos derechos universales es un acto nulo e inexistente.

Hay que recordar que el objeto y finalidad de la Carta de la OEA es garantizar los derechos humanos, procurar la efectiva protección del individuo y de los grupos humanos por los Estados Parte. El mismo objetivo que se procuró con la institucionalización de las Naciones Unidas por medio de la Carta de la ONU, la Declaración Universal de los Derechos del Humanos, los dos Pactos sobre los Derechos de 1966, que permiten hablar de la existencia de una *garantía supranacional de democracia*, de una embrionaria *constitución del mundo* que no obstante carece de límites y vínculos fundamentales, que son idóneos para llevar a cabo las promesas de paz y de igualdad en los derechos frente a las agresiones pro-

---

Cartagena de Indias, suscrito en 1985, el cual entró en vigencia en noviembre de 1988; por el Protocolo de Managua, suscrito en 1993, el cual entró en vigencia el 29 de enero de 1996; y por el Protocolo de Washington, suscrito en 1992, el cual entró en vigor el 25 de septiembre de 1997. En la actualidad la OEA tiene 35 Estados miembros. Además, la Organización ha otorgado categoría de Observador Permanente a más de 55 Estados, así como a la Unión Europea. Los propósitos esenciales de la OEA son los siguientes: afianzar la paz y la seguridad del Continente; promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención; prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados miembros; organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión; procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos; promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural, y alcanzar la efectiva limitación de armamentos convencionales que permita dedicar el mayor número de recursos al desarrollo económico y social de los Estados miembros. ESTADOS MIEMBROS: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas (*Commonwealth de las*), Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominica (*Commonwealth de*), Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

venientes de la selva de los poderes desregulados, tanto políticos como económicos.<sup>2</sup>

La aspiración civilizadora de la comunidad internacional y en contra de los adversarios de los derechos humanos, gira en torno “al establecimiento de una paz basada en el respeto efectivo de los derechos humanos, la justicia, el arreglo pacífico de las controversias y el rechazo de la violencia arbitraria”, como precisa Carrillo Salcedo, que conlleva “la superación de la visión clásica de la sociedad internacional, como medio social interestatal, atomizado y fragmentado, compuesto por un tejido de relaciones bilaterales dominadas por los intereses nacionales y por la reciprocidad, para incorporar la idea de una comunidad interdependiente, unida y solidaria, que obviamente incita a una relectura de la noción de *totus orbis*, es decir, a una reinterpretación de las dimensiones éticas, políticas y jurídicas –normativas e institucionales- de humanidad en tanto que comunidad universal.”<sup>3</sup>

Desde luego que la internacionalización de los derechos humanos y la democratización internacional no son procesos teóricos ni desinteresados de los Estados. Por el contrario, la influencia de la realidad domina la adopción del principio democrático por un grupo importante de Estados que consideran necesario “protegerse de los adversarios de los derechos humanos que se sitúan en más de un Estado.”<sup>4</sup>

Esos adversarios de los derechos humanos, dudosa y aviesamente instalados en el poder en Venezuela, para justificar toda clase de excesos e injusticias, desde hace 17 años vienen alegando la

---

2 FERRAJOLI, L. *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*. 2. Teoría de la democracia, traducción de Perfecto Andrés Ibáñez, Carlos Bayón, Marina Gascón, Luis Prieto Sanchís y Alonso Ruiz Miguel, Editorial Trotta, Madrid, 2011, p. 475.

3 Discurso de investidura como Doctor Honoris Causa por la Universidad Carlos III de Madrid del Profesor Doctor D. Antonio Carrillo Salcedo. En: <[http://portal.uc3m.es/portal/page/portal/conocenos/doctores\\_honoris\\_causa/2003\\_2005/discurso\\_carrillo\\_salcedo](http://portal.uc3m.es/portal/page/portal/conocenos/doctores_honoris_causa/2003_2005/discurso_carrillo_salcedo)>.

4 Vid. Peces-Barba, Gregorio. *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*, con la colaboración de Rafael de Asís, Carlos R. Fernández Liesa y Ángel Llamas Gascón, Universidad Carlos III de Madrid, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1era. reimpresión, Madrid, 1999, p. 176.

soberanía como principio político preferente. Se han aferrado a la falacia del *Estado nacional soberano* como poder *supremo* que no reconoce autoridad superior (*superiorem non recognocens*) y, por ende, pretende no verse sometido a la obligación jurídica internacional, general y frente a todos (*omnium et erga omnes*) de respetar los derechos fundamentales de la persona y grupos humanos que se encuentren bajo su jurisdicción.<sup>5</sup>

A continuación, analizaremos los efectos de esta decisión, su juridicidad y legitimidad, partiendo de la premisa de que la soberanía hoy día (como está concebida en la Constitución venezolana) se centra en la defensa de la persona humana y de los principios democráticos.

## 1 LA CARTA DE LA OEA ES INDEROGABLE

Al pretender retirarnos de la OEA el gobierno venezolano se arroga una competencia que además de usurpar la voluntad popular y el poder constituyente, compromete principios axiológicos irreversibles, relativos a “*lo que no puede ser o no debe ser decidido*”,<sup>6</sup> ese “...conjunto de principios que, en democracia, están sustraídos a la voluntad de las mayorías.”,<sup>7</sup> y *a fortiori* al voluntarismo de un gobierno ilegítimo que pretende sustraerse a la funciones e instituciones de garantía internacional, vinculadas a la protección de los derechos fundamentales universalmente establecidos, que es necesario perfeccionar, no restringir o eliminar, porque forman parte de la “*esfera de lo no decidible*”,<sup>8</sup> y en consecuencia, no es lícito decidir en contra del principio de internacionalización de los

---

5 Cfr. Meier García, Eduardo, *La eficacia de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente a las prácticas ilegítimas de la Sala Constitucional*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios N° 105, Caracas, 2014.

6 Ferrajoli, L. *Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional*, traducción de Perfecto Andrés Ibáñez, Mínima Trotta, Madrid, 2011, p.35.

7 Ferrajoli, L. *Democracia y Garantismo*, Ed. de M. Carbonell, Trotta, Madrid, 2008, p.102.

8 Ferrajoli, L. *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia. 2. Teoría de la democracia*, traducción de Perfecto Andrés Ibáñez, Carlos Bayón, Marina Gascón, Luis Prieto Sanchís y Alonso Ruiz Miguel, Editorial Trotta, Madrid, 2011, p. 533.

derechos, de la paz, la seguridad y la democracia, de la promoción de la cooperación y el desarrollo económico, social y cultural, o de los derechos de acceso a la justicia internacional y tutela judicial internacional efectiva, entre otros, porque se estaría decidiendo en contra de “...las reglas que establecen –más allá de y acaso contra la voluntad de la mayoría e incluso de sus propios titulares- los derechos fundamentales: tanto los de libertad que imponen prohibiciones, como los sociales que imponen obligaciones...”<sup>9</sup>

Sin dudas, en la *democracia constitucional* sustraerse del Derecho internacional de los derechos humanos o restringir el derecho a la tutela judicial internacional o el acceso al amparo internacional o regional no es algo que los Estados puedan hacer libre y legítimamente, al formar parte de la *esfera de lo indecible*, y en consecuencia estar protegido por el principio de inderogabilidad de los derechos humanos y por la cláusula de intangibilidad, que inmuniza contra todo desconocimiento o reforma.

De modo que los derechos humanos son inderogables por jueces, legisladores y agentes del Poder Ejecutivo, máxime cuando el Estado Venezolano se viene limitando libre y espontáneamente desde mediados del siglo XX, al aceptar, convencional y constitucionalmente esa *esfera de lo indecible*, que ahora el Ejecutivo pretende desconocer en contraposición a la teoría de los actos propios (*venire contra factum proprium non valet*), porque ya no le interesa mantener las apariencias de las formas constitucionales.

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado recientemente que “[l]a legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de

---

9 Ferrajoli, L. *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*. 1. Teoría del derecho, traducción de Perfecto Andrés Ibáñez, Carlos Bayón, Marina Gascón, Luis Prieto Sanchís y Alonso Ruiz Miguel, Editorial Trotta, Madrid, 2011, p. 775.

los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad”.<sup>10</sup>

Al gobierno de Venezuela se le olvida que el ordenamiento jurídico internacional de este siglo, ha supuesto un cambio de orientación, de la antigua reciprocidad estatocéntrica y la razón de Estado vinculada a la soberanía como principio político preferente, que ha pasado a “las concepciones de las normas imperativas del derecho internacional general (*ius cogens*, -en cuyo dominio hoy se sitúa el principio básico *non-refoulement*, de los derechos fundamentales inderogables, de las obligaciones *erga omnes* de protección debidas a la comunidad internacional como un todo). La consagración de estas obligaciones, apunta Cançado Trindade representa la superación de un patrón de conducta erigido sobre la pretensa autonomía de la voluntad del Estado, del cual el propio derecho internacional buscó gradualmente liberarse al consagrar el concepto de *ius cogens*”.<sup>11</sup>

Como lo señala muy elocuentemente Meier Echeverría “[l]a clásica ‘razón de Estado’ de los tiempos medievales y la ‘razón de partido’ de los totalitarismos del siglo XX, son incompatibles con el Estado democrático de Derecho. En este modelo de organización de las relaciones de poder sólo la ‘razón axiológica de los derechos humanos’ puede legitimar, desde el punto de vista del deber ser ético, político y jurídico, el origen y el desempeño de los poderes estatales”.<sup>12</sup>

Se le olvida igualmente al gobierno venezolano el hecho cierto de que sobre Venezuela se está aplicando actualmente la Carta

---

10 Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Sentencia de 24 de Febrero de 2011 (Fondo y Reparaciones), párr. 239.

11 Cançado Trindade, A.A. “Reflexiones sobre el desarraigo como problema de derechos Humanos frente a la conciencia jurídica universal”, en *La nueva dimensión de las necesidades del ser humano en el inicio del siglo XXI*, 2ª Edición, ACNUR/Corte IDH, San José, C.R., 2002, p.82.

12 Cfr. Meier Echeverría, Henríque, *La Gobernabilidad en la hora de los derechos humanos*, Universidad Metropolitana, Caracas, 2006, p. 239-240.

Democrática Interamericana,<sup>13</sup> lo que inhibe y compromete desde todo punto de vista la pretensión gubernamental de denunciar la Carta de la OEA, haciendo dicha decisión insubsistente e ineficaz, un acto de objeto imposible y de improbable ejecución por su extrema iniquidad, injusticia e irracionalidad, que desdice incluso de su propia cualidad jurídica.

Por esta razón el ilegítimo retiro de la OEA limitaría sus efectos al gobierno de Venezuela, y no al Estado *in integrum*, ni a la Nación, mucho menos a la persona humana, su verdadero y último destinatario. De modo que, en el supuesto negado de que se le reconozca eficacia jurídica a la denuncia de la Carta de la OEA, transcurridos dos años a partir de la fecha en que la Secretaría General reciba la notificación de denuncia, la Carta cesará en sus efectos únicamente respecto del Poder Ejecutivo Nacional venezolano.

En ese caso la sociedad civil, el pueblo de Venezuela, fiel a su tradición republicana, a su lucha por la independencia, la paz y la libertad, debe desconocer el acto gubernamental ejecutivo (la notificación de denuncia) de desincorporación de la OEA, así como a la autoridad que lo materializó por contrariar los valores, principios y garantías democráticos y menoscabar los derechos humanos (Artículos 333 y 350 de la Constitución de 1999).

En efecto, el artículo 6 de la Carta Democrática Interamericana, en plena aplicación en Venezuela, destaca que “la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad” y que “promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia”. A su vez, el artículo 26 de la Carta establece que la OEA mantendrá consultas y cooperación continua con los Estados Miembros, tomando en cuenta los aportes de organizaciones de la sociedad civil que trabajen en esos ámbitos.

De modo que en obsequio al orden público constitucional e internacional, como ciudadanos investidos o no de autoridad, desde el 28 de abril de 2017 estamos en el deber de colaborar en el restablecimiento de la efectiva vigencia de los derechos humanos

---

13 Aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 11 de septiembre de 2001.

en Venezuela, en este caso reafirmando la inderogabilidad, inviolabilidad e inalienabilidad de la Carta de la OEA, asumiendo de ser necesario y en nombre del pueblo de Venezuela la representación del país ante la OEA.

## 2 GESTIONES DIPLOMÁTICAS Y LA INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS SOBRE DERECHOS HUMANOS

En Venezuela se viene aplicando el artículo 20 de la Carta Democrática Interamericana, “desde el momento en el que el Secretario General [de la OEA] presentó su informe sobre Venezuela al Consejo (el 23 de junio [de 2016])”, como señaló Jean Michel Arrighi, Secretario de Asuntos Jurídicos de la OEA: “El proceso se inició cuando se aceptó el orden del día y celebrar la reunión. Esa reunión se hizo ya en cumplimiento de la Carta Democrática Interamericana”<sup>14</sup> En ella el Secretario General de la OEA, Luis Almagro, presentó las razones que dan cuenta de la grave alteración del orden constitucional que sufre el país y el rápido deterioro que ya había advertido en la carta al Presidente del Consejo Permanente el 30 de mayo de 2016.<sup>15</sup>

Parte de ello es la decisión tomada el pasado 26 de abril de 2017, por 19 de los 34 países miembros del Consejo Permanente de la OEA, de convocar una reunión de consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados miembros para debatir la “Situación actual de la República Bolivariana de Venezuela,”<sup>16</sup> en el marco del artículo 61 de la Carta de la Organización de Estados

---

14 Consultada en: <[http://www.eluniversal.com/noticias/politica/responsable-juridico-oea-carta-democratica-esta-aplicando\\_317298](http://www.eluniversal.com/noticias/politica/responsable-juridico-oea-carta-democratica-esta-aplicando_317298)>.

15 Consultada en: <[http://www.oas.org/es/centro\\_noticias/comunicado\\_prensa.asp?sCodigo=D-011/16](http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=D-011/16)>. Ver documento original en: <<http://www.Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios N°105, Caracas, 2014 oas.org/documents/spa/press/OSG-243.es.pdf>>.

16 Aprobada por el Consejo Permanente en la sesión extraordinaria celebrada el 26 de abril de 2017, considerando la creciente preocupación de los Estados Miembros de la OEA ante la situación en la República Bolivariana de Venezuela; teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 61 de la Carta de la Organización de Estados Americanos sobre la posibilidad de convocar una Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores para considerar problemas de carácter urgente y de interés común.

Americanos que permite convocar una Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores para considerar problemas de carácter urgente y de interés común.

El artículo 20 de la Carta Democrática Interamericana invocado por el Secretario General de la OEA, permite que cuando en un Estado Miembro se produzca una alteración del orden constitucional que afecte gravemente su orden democrático, cualquier Estado Miembro o el Secretario General solicite la convocatoria inmediata del Consejo Permanente para realizar una apreciación colectiva de la situación y adoptar las decisiones que estime conveniente. En ese caso, el Consejo Permanente podrá disponer la realización de las gestiones diplomáticas necesarias, incluidos los buenos oficios, para promover la normalización de la institucionalidad democrática.

De modo que la intención manifiesta del Consejo Permanente de la OEA, debe interpretarse como la genuina preocupación de un buen oficiante por la promoción de la normalización de la institucionalidad democrática en Venezuela, principalmente por medio de las gestiones diplomáticas.

Esa genuina preocupación obedece a que el Estado venezolano es miembro de pleno derecho de la OEA, y los demás Estados Parte y órganos de la OEA deben vigilar que se garantice y asegure jurídicamente a las personas bajo su jurisdicción, el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. En Venezuela rige la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), que es un instrumento fundacional que le sirve de guía, desde que se adoptó en el seno de la Organización de Estados Americanos en la Novena Conferencia Internacional Americana de Bogotá, siete meses antes de la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

Así mismo, Venezuela ha ratificado una serie de convenios regionales en el marco de la especificidad de los derechos humanos, en temas como tortura, desapariciones forzadas, violencia de género, eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad o promoción de la democracia. Se trata de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, cuyo respectivo instrumento de ratificación se depositó el 26 de agos-

to de 1991; de la Convención Interamericana sobre Desaparición forzada de personas, que tuvo el depósito de su ratificación el 19 de enero de 1999; de la Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Para”, ratificada el 03 de febrero de 1995 cuando se depositó el respectivo instrumento; de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, que fue ratificada el 28 de septiembre de 2006 y de la Carta Democrática Interamericana («Declaración de Lima», 2001), suscrita en Lima, Perú en el Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones, el 11 de septiembre de 2001.

Mientras que siguen en vigor las normas sustantivas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fue ilegítimamente denunciada el 6 de septiembre de 2012, después de haberse ratificado el 09 de agosto de 1977. Al contrario, del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador, 1988) fue firmado 27 de enero de 1989, pero aún espera ratificación. El otro Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte (1990) sí fue ratificado, con el depósito del respectivo instrumento el 06 de octubre de 1993.

Antes, por supuesto, Venezuela suscribió el 30 de abril de 1948 y ratificó el 21 de diciembre de 1951 la Carta de la OEA.<sup>17</sup> Según el artículo 4 de la Carta son miembros de la Organización todos los Estados americanos que la ratifiquen. Señala en su artículo 1 que “[l]os Estados americanos consagran en esta Carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional”.

De acuerdo con el artículo 143 la Carta registrá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados

---

17 Consultada en: <<https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/CartaOEARat.htm>>.

miembros, mediante comunicación escrita a la Secretaría General, que notificará tal circunstancia a los demás Estados Parte.

Transcurridos dos años a partir de la fecha en que la Secretaría General reciba la notificación de denuncia, la Carta cesará en sus efectos respecto del Estado denunciante, y éste quedará desligado de la Organización después de haber cumplido con las obligaciones emanadas de la Carta.

**Sin embargo, el artículo 143 de la Carta de la OEA, en el marco de la Constitución de Venezuela de 1999 y de una interpretación contextualizada, teleológica y evolutiva de las técnicas de denuncia y retiro de los tratados internacionales, debe interpretarse, en el sentido de la vigencia indefinida de la Carta de la OEA, que al ser un tratado sobre derechos humanos no podrá ser denunciado sin que ello signifique una vulneración grave a la constitucionalidad y convencionalidad vigentes en el país, un desconocimiento ilegítimo de las normas que rigen el núcleo de los derechos humanos básicos.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado recientemente<sup>18</sup> que “los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.<sup>19</sup>

---

18 Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. (*Fondo, Reparaciones y Costas*). Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. En el párr. 91 se señala: “*Teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas [...] la Corte Interamericana deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual*”.

19 *Cfr.* Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco

Como lo ha puesto de relieve el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en octubre de 1997, al adoptar un Comentario General<sup>20</sup> sobre cuestiones relacionadas con la continuidad de las obligaciones de los Estados partes de los Pactos, refiriéndose al hecho de que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no contiene ninguna disposición relativa a su expiración ni prevé la denuncia ni la retirada de él, señaló que:

*“...la posibilidad de expiración, denuncia o retirada debe examinarse teniendo en cuenta las normas aplicables del derecho internacional consuetudinario que se recogen en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Según esa normativa, el Pacto no puede ser objeto de denuncia ni de retirada a menos que se determine que las Partes tenían el propósito de admitir la posibilidad de la denuncia o de la retirada o que el derecho a hacerlo se infiere de la propia naturaleza del tratado. Además, es indudable que el Pacto no es un tratado que, por su naturaleza, entrañe un derecho de denuncia. Junto con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que fue preparado y aprobado al mismo tiempo que él, el Pacto codifica en forma de tratado los derechos humanos universales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, instrumento éste que, juntamente con los otros dos, configura lo que se denomina “Carta Internacional de Derechos Humanos”. Por ello, el Pacto carece del carácter temporal propio de los tratados en que se considera admisible el derecho de denuncia, pese a que carezca de disposiciones concretas al respecto. En consecuencia, el Comité tiene el firme convencimiento de que el derecho internacional no permite que un Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él originariamente o a título de sucesión lo denuncie ni se retire de él.”(Destacado nuestro)*

---

de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114 y *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. SerieC No. 134, párrs. 106. Vid. TEDH., *Caso Tyrer v. Reino Unido*, (No. 5856/72), Sentencia de 25 de abril de 1978, párr. 31.

- 20 Comentario General 26(61), de 29 de octubre de 1997, UN Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.8. Fuente: núm. 1 a núm. 32: HRI/GEN/1/Rev.9(Vol.I); núm. 33: A/64/40(Vol.I); núm. 34: CCPR/C/GC/34; núm. 35: CCPR/C/GC/35, consultada en: <[https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CCPR/00\\_2\\_obs\\_grales\\_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GE](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GE)>.

Esto mismo puede decirse de la Carta de la OEA que, por su naturaleza y finalidad no debe entrañar la posibilidad de denuncia y retiro del país de la organización hemisférica, al carecer del carácter temporal propio de los tratados en que se considera admisible el derecho de denuncia. De allí el carácter indefinido de la Carta, conforme a su artículo 143. Además, el inconsistente derecho de denuncia, que intenta ser subsumido en un inexistente derecho a la soberanía del Estado, estaría en todo caso absolutamente subordinado a los derechos humanos, que existen y deben ser reconocidos y protegidos, figuren o no en los textos normativos de la materia.

Porque en el caso de la preferencia de normas, de acuerdo con la cual el intérprete, si puede aplicar más de una norma al caso concreto, deberá preferir aquella que sea más favorable a la persona, con independencia del lugar que ocupe dentro de la jerarquía normativa. La posición preferente de los derechos fundamentales indica que el intérprete que se enfrenta a un caso concreto en el que dos derechos pueden entrar en colisión, debe aplicar de forma preferente algunos de ellos, siempre y cuando haya realizado antes un ejercicio de ponderación entre ellos. Esta preferencia interpretativa por la norma más favorable a la persona humana está expresamente señalada en el artículo 5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos,<sup>21</sup> en el artículo 5 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales,<sup>22</sup> en el artículo 54 del

---

21 PIDCP. Artículo 5. 1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

22 PIDESC. Artículo 5. 1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él. 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales<sup>23</sup> y en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>24</sup>

En fin, la interpretación integradora y *pro homine* de los tratados y declaraciones de jerarquía constitucional, supondría una operación interpretativa consistente en los siguientes pasos: a) la identificación del derecho de marras en el texto constitucional y en los distintos instrumentos internacionales de jerarquía constitucional; b) la comparación de los diversos textos que consagran el derecho; y c) la integración interpretativa de los aspectos más favorables a la persona humana contenidos en esos diversos textos.<sup>25</sup>

Los tratados de derechos humanos deben interpretarse con fundamento en el *control de convencionalidad* de sus intérpretes últimos autorizados, como es el caso de la Corte IDH, y ello con la firme intención de procurar frenar el voluntarismo estatal y el decisionismo de la política, salvaguardar la integridad de todo el *acquis conventionnel* interamericano y especialmente para fortalecer la posición *pro homine* de los individuos como sujetos del Derecho Internacional de los derechos humanos, “es necesario

---

23 CEDH. Artículo 53. Protección de los derechos humanos reconocidos. Ninguna de las disposiciones del presente Convenio será interpretada en el sentido de limitar o perjudicar aquellos derechos humanos y libertades fundamentales que podrían ser reconocidos conforme a las leyes de cualquier Alta Parte Contratante o en cualquier otro Convenio en el que ésta sea parte.

24 CADH. Artículo 29. Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

25 Courtis, Christian. “La aplicación de tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la protección jurisdiccional del derecho a la salud: apuntes críticos” En: *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década*, Víctor Abramovich, Alberto Bovino y Christian Courtis (Compiladores), Editores del Puerto, Buenos Aires, 2007, p.707.

que las interpretaciones judiciales y administrativas y las garantías judiciales se apliquen adecuándose a los principios establecidos en la jurisprudencia fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.<sup>26</sup>

De allí que cuando se invoca la progresividad de los derechos humanos,<sup>27</sup> apunta a principios de interpretación amplios como *pro homine*<sup>28</sup> o *pro personae*, lo que ha significado el abandono de las imbricadas teorías interpretativas del derecho, y su sustitución por una regla sencilla: la aplicación preferente de la norma más favorable a la persona humana, independientemente de su origen anterior o posterior, de su generalidad o especialidad, o de su estatus nacional o internacional, que le otorga a la interpretación y aplicación de las disposiciones convencionales una dinámica expansiva permanente.

Como lo ha puesto de relieve la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe sobre Venezuela (2009) se pone en evidencia la actitud hostil de la autoridades del Estado venezolano hacia el *acquis conventionnel* interamericano y la interpretación de los tratados relativos a los derechos humanos, porque se “ha asumido una actitud de rechazo hacia las recomendaciones de organismos internacionales de derechos humanos bajo el argumento de que contravienen la soberanía nacional. Sobre este aspecto, la Comisión enfatiza que, en virtud del principio de buena

---

26 Cfr. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. (*Fondo Reparaciones y Costas*). Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 228; Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 284.

27 Sobre el principio de progresividad Vid. O'Donnell, Daniel. *Protección internacional de los derechos humanos, Comisión Andina de Juristas*, IIGH, 2ª edición, Lima, 1989, p.p. 34-35; Nikken, Pedro. *La Protección Internacional de los Derechos Humanos –su desarrollo progresivo–*, IIDH/Civitas, Madrid, 1987; Nikken, Pedro. “Bases de la progresividad en el régimen internacional de protección a los derechos humanos” En: *Derechos humanos en las Américas. Homenaje a la memoria de Carlos A. Dunshee de Abranches*, Washington, CIDH, 1984, p.22-40.

28 Sobre el principio *pro homine* Vid. Pinto, Mónica. *Temas de Derechos Humanos*, 2ª reimpresión, Editorial del Puerto, Buenos Aires, 1999, p.p. 80-85; PINTO, Mónica. “El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”. En: *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*. Martín Abregú y Christian Courtis (Compiladores), Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997, p.163-171.

fe, consagrado en el artículo 31.1 de la Convención de Viena,<sup>29</sup> si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si trata de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones y decisiones de sus órganos de protección como son la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, y además “ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención”. En virtud de lo anterior, la CIDH reitera al Estado “su deber de cumplir con las obligaciones internacionales de derechos humanos libremente asumidas bajo la Convención Americana y demás instrumentos jurídicos aplicables y exhorta a Venezuela a dar cumplimiento efectivo a las recomendaciones a fin de contribuir al fortalecimiento de la defensa y protección de los derechos humanos en un contexto democrático”.<sup>30</sup>

Ese *acervo convencional* interamericano apunta al principio *pro homine* o *pro personae*, impone el criterio de preferencia de la fundamentación y de la decisión más favorable a la persona, con independencia del tribunal (nacional o internacional) del que proceda, por cuanto se trata de “... [...] un método de indagación del sentido último de las disposiciones jurídicas [...], para los fines de la aplicación no jurisdiccional o jurisdiccional de aquéllas, y en este sentido es un “principio de interpretación” ampliamente acreditado, pero al mismo tiempo significa un criterio riguroso para la elaboración de las disposiciones que nacional e internacionalmente se expidan sobre [determinada] materia, y en tal virtud es también un “principio de regulación”.<sup>31</sup>

---

29 Artículo 31.1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.” Vid. U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entered into force January 27, 1980. Viena, 23 de mayo de 1969.

30 Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, denominado “Democracia y Derechos Humanos en Venezuela” OEA/Ser.L/V/II.Doc. 54, 30 diciembre 2009, párr. 1161.

31 *Cfr.* Corte IDH. Caso: Raxcacó Reyes Vs. Guatemala Sentencia de 15 de septiembre de

Como principio interpretativo y criterio normativo, el principio *pro homine* da valor supremo de la persona y proscribire cualquier maniobra que intente levantar un sistema de derechos que atribuya valor al sujeto en tanto que miembro del grupo y no en tanto que individuo, en fin, busca evitar la instrumentalización, o “cosificación” de la persona humana, incompatibilidad que es también extensible a aquellos discursos reivindicativos de valores y pretensiones colectivistas, nacionalistas, en fin, neo-populistas, que atienden a entidades gregarias, abstractas y artificiales, distintas a los individuos, y que al final pretenden sustraerse del control de convencionalidad, suprimiendo cualquier control con el alegato de la supremacía de unos derechos del Estado, que por cierto, éste jamás adquiere a la luz del Derecho internacional de los derechos humanos.

Con este criterio hermenéutico predeterminado convencional,<sup>32</sup> constitucional y consuetudinariamente, que es obligatorio para todos los órganos del Estado y establece un procedimiento para vincular al Estado internacionalmente siempre que estén en juego los *derechos*, siempre que esté de por medio la persona humana, debe invocarse y aplicarse la norma más amplia, o a la interpretación con efectos más extensivos, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, se acudirá a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos.

Esa regla sencilla de aplicación preferente de la norma más favorable a la persona humana, independientemente de su origen anterior o posterior, de su generalidad o especialidad, o de su estatus nacional o internacional, que le otorga a la interpretación y aplicación de las disposiciones convencionales una dinámica expansiva

---

2005 (Fondo, Reparaciones y Costas). Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez.

32 La Corte IDH ha señalado que: “debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por [la CADH], según el principio de la norma más favorable al ser humano”. *Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 52, y Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C, No. 134, párr. 106.

permanente, se traduce en el caso del artículo 143 de la Carta de la OEA, en la imposibilidad de denuncia y de retiro de la OEA, y en la ratificación de su carácter indefinido como aplicación preferente de la norma más favorable a la persona humana.

El artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prevé el principio *pro homine* o *pro personae* cuando señala que los tratados sobre derechos humanos tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, si las normas internacionales suponen mayor efectividad o un *plus* de tutela, que las establecidas en la Constitución.

Asimismo, esos tratados sobre derechos humanos no sólo son de aplicación inmediata y directa por todos los tribunales y demás órganos del Poder Público, sino que *en los términos establecidos en los tratados*, otorgan el derecho a *dirigir* peticiones ante los órganos internacionales con el objeto de solicitar protección a los derechos humanos, y a *exigir*, conforme a los procedimientos establecidos en la Constitución y la ley las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales. A saber:

Artículo 31. CRBV: “*Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos. El Estado adoptará, conforme a procedimientos establecidos en esta Constitución y la ley, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales previstos en este artículo.*”

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé en el artículo 29, sobre la ‘*normas de interpretación*’, que:

“*Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención*”

*en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”*

Es más que evidente que el principio interpretativo *pro homine*, es un principio de aplicación y fundamentación, que está presente en el artículo 29 (a y b) de la CADH, cuando proscribire que alguna disposición de la Convención sea interpretada en el sentido de permitir a alguno de los Estados Parte, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella, o limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes y *a fortiori* en la interpretación y fundamentación de una decisión concreta debe buscarse aquella disposición que aporta la solución más beneficiosa y mejor para la persona y sus derechos, lo que desde luego en materia de derechos humanos significa un cambio cualitativo en relación con las reglas de hermenéutica clásicas, además de dejar obsoleta y completamente estéril la antigua discusión sobre la prevalencia del Derecho interno o el Derecho Internacional, la clásica disyuntiva entre ‘monismo’ y ‘dualismo’, porque, en caso de conflicto, el derecho de los derechos humanos encontró una solución en la aplicación del principio *pro homine* o *pro personae*.

De esta forma, en el caso de la aplicación de las normas y de los criterios o reglas jurisprudenciales sobre derechos humanos en Venezuela, la disyuntiva entre ‘monismo’, ‘dualismo’ o ‘nacionalismo constitucional’, que es también una postura monista, que pretende la superioridad y preferencia del Derecho constitucional frente al Derecho Internacional, se convierte no en una alternativa sino en un falso dilema, desde el momento en que *convencional* (artículo 29. a y 29. B de la CADH) y *constitucionalmente* (artículos 23 y 31 CRBV) está plenamente vigente el principio *pro homine* o *pro personae*.

Como señala Bidart Campos, apreciación que es perfectamente aplicable al sistema jurídico venezolano, el derecho de los

derechos humanos tiene fuente internacional y fuente interna lo que lo coloca en realimentación recíproca e implica una prelación sobre el derecho interno en todo cuanto se refiere a derechos humanos. Así, el derecho interno debe subordinación al derecho internacional de los derechos humanos, siendo que este último es un derecho *mínimo* y *subsidiario*, el derecho interno opera como un *plus*, justamente en todo cuanto amplía y mejora al sistema de derechos proveniente del derecho internacional.<sup>33</sup>

Se pregunta Bidart Campos si hay supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, o solamente encontramos una posible opción por la fuente más beneficiosa, y se decanta por la *supremacía* del derecho internacional en el sentido de que el Derecho internacional de los derechos humanos no consiente su violación por parte del derecho interno. No se trata de una *opción* desde que existe el deber de escoger la fuente y la norma que en la dualidad integrada del derecho internacional y el derecho interno, suministra la mejor solución posible para la persona y sus derechos, esto es, la aplicación obligatoria del principio '*pro homine*', lo que significa que el Derecho internacional de los derechos humanos subordina al derecho interno en materia de derechos humanos porque obliga a hacer efectivo el *mínimo* que consagra, pero reenvía a la misma fuente interna cuando ésta resulta más generosa y maximizadora, lo que da testimonio claro de la forma en que funciona la jerarquía del Derecho internacional de los derechos humanos respecto del derecho interno, en cuyo ámbito el Estado tiene deberes de acción y de omisión para con el derecho internacional, que viene a ser un piso y no un techo.<sup>34</sup>

De modo que más allá de las reglas y métodos interpretativos aplicables a los tratados internacionales previstos en la Convención de Viena y en el Derecho convencional y consuetudinario, existe una inequívoca consubstancialidad entre la aplicación del principio *por homine* y la defensa de la democracia, en efecto, el principio

---

33 Bidart Campos, Germán. "Jerarquía y prelación de normas en un sistema internacional de derechos humanos", en *Liber Amicorum Héctor Fix-Zamudio*, Volumen I, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, C.R., 1998, p. 451-452.

34 *Ibidem*.

democrático está a medio camino entre el principio interpretativo y un conjunto de procesos técnicos que llevan a la obtención de un determinado resultado, esto es, un método, y coadyuva en el esclarecimiento teleológico e ideológico de los Convenios.

En la búsqueda de la norma más favorable al individuo y compatible con el principio democrático, es fundamental el *corpus iuris* del Derecho internacional de los derechos humanos, ese conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones) y en evolución dinámica.<sup>35</sup> Como señala Úbeda, los tribunales democratizan su interpretación, impregnándola de contenido democrático, tanto en lo que respecta en los métodos y técnicas utilizadas, como en las consecuencias que de ello derivan, que deben adaptarse a las necesidades del Estado/sociedad democrática. Así, el principio democrático es más bien un conjunto de valores que subyacen a la interpretación de los textos y que impulsa los derechos desde la base, ya que constituye el factor clave del modelo ideológico de los mismos, un modelo ideológico que compatibiliza el principio *por homine* con la defensa de la democracia.<sup>36</sup>

En efecto, recuerda Cançado Trindade que la interrelación de los derechos humanos con la democracia encuentra expresión en las disposiciones de los propios instrumentos generales de derechos humanos en los planos global y regional,<sup>37</sup> y aplicación específica bajo ciertos tratados de derechos humanos como los dos Pactos

---

35 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de Octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos “*El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*”, Serie A No. 16, párr. 115.

36 Úbeda de Torres, Amaya. *Democracia y derechos humanos en Europa y América. Estudio comparado de los sistemas europeo e interamericano de protección de los derechos humanos*, Editorial Reus, Colección jurídica general, Monografías, Madrid, 2007, p.339.

37 Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 21; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 20; Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, art. 25; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, art. 5º (c); Protocolo Nº 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, art. 3º; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 23; Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 13.

de Derechos Humanos de Naciones Unidas y las Convenciones Europea y Americana de Derechos Humanos, que establecen como límites de discrecionalidad estatal los imperativos y exigencias de una ‘sociedad democrática’. Aquí se invoca la democracia, en su dimensión social, con el fin de asegurar que los derechos humanos consagrados no sean indebidamente limitados. Se trata, pues, de una aplicación específica de la cláusula democrática en su dimensión social, directamente ligada a la plena vigencia de los derechos humanos. La expresión ‘en una sociedad democrática’, como criterio de control y restricción de las limitaciones permisibles al ejercicio de los derechos humanos consagrados, encuéntrase efectiva y reiteradamente estipulada en la Convención Europea de Derechos Humanos y Protocolo n. 4, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La consagración de esta expresión en las disposiciones relevantes de estos tratados pretende defenderlos contra los excesos de la interferencia estatal, asegurar la legalidad del recurso a las limitaciones, y restringir las posibilidades de invocación de las limitaciones al ejercicio de los derechos humanos consignados en dichos tratados.<sup>38</sup>

Es éste un ejemplo de como las relaciones entre la democracia y los derechos humanos encuentran expresión concreta. Se impone, pues, una interpretación necesariamente restrictiva de las limitaciones permisibles (y expresamente previstas) al ejercicio de los derechos humanos consagrados, para lo que también contribuye la interrelación entre la democracia y los derechos humanos. Dicha interpretación restrictiva de las limitaciones cuenta hoy con reconocimiento judicial. De este modo, la cláusula democrática se convierte en un componente de la aplicación correcta de las obligaciones convencionales en materia de derechos humanos, en beneficio de los seres humanos protegidos.<sup>39</sup>

---

38 Cançado Trindade, Antônio Augusto. “Democracia y Derechos Humanos: el Régimen emergente de la Promoción Internacional de la Democracia y del Estado de Derecho”, en *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, Ano 1, vol. 1, n. 1, Instituto Brasileiro de Direitos Humanos, Fortaleza, ISSN 1677-1419, 1999, p. 22.

39 *Ibidem*.

## 2 EFECTOS INMEDIATOS DE LA PRETENDIDA DENUNCIA DE LA CARTA DE LA OEA

Con esta decisión de denunciar la Carta de la OEA el Estado venezolano, y más concretamente su gobierno:

**2.1 Se convierte en el primer país en la historia de la OEA en apartarse por voluntad propia del bloque hemisférico, lo que constituye un precedente nefasto, contrario a la tradición y al cariz democrático y de promoción y respeto de los derechos humanos que identificó a la Venezuela de la segunda mitad del siglo XX, y una manifestación del irrespeto general del consentimiento de los Estados miembros mediante la celebración y ratificación de sus instrumentos internacionales, que sustenta la obligatoriedad del sistema de protección y promoción de los derechos humanos y de las normas que derivan de él y del principio *pacta sunt servanda*.**

En el caso de Cuba,<sup>40</sup> a pesar de que el gobierno cubano ha sido excluido de la OEA, con fundamento en la Resolución VI de la Octava Reunión de Consulta que “excluyó al gobierno de Cuba, y no al Estado, de su participación en el sistema interamericano”,<sup>41</sup> la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha continuado con sus informes sobre ese país, destacándose “en el ámbito de la estructura del Estado y de los derechos políticos”, que no existe un orden democrático...”<sup>42</sup>

---

40 Informes sobre la Situación de Derechos humanos en Cuba correspondiente a los años 1962, 1963, 1967, 1970, 1976, 1979 y 1983. La situación de los derechos humanos en Cuba, Séptimo Informe, OEA/Ser.L/V/II.61Doc.29 rev. 14 octubre 1983, Conclusiones puntos 1 y 24. La CIDH también se ha pronunciado sobre la situación de los derechos humanos en Cuba, en el Capítulo IV del Informe Anual de los siguientes años: 1990-1991; 1991; 1992-1993; 1993; 1994; 1996; 1997; 1998; 1999; 2000; 2001; 2002; 2003; 2004; 2005; 2006; 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.

41 CIDH, *Informe Anual 2002*, Capítulo IV, Cuba, párrafos 3-7. También CIDH, *Informe Anual 2001*, Capítulo IV, Cuba, párrafos 3-7. CIDH, *Séptimo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Cuba*, 1983, párrs 16-46.

42 Señalándose que “el sistema político cubano otorga una preponderancia excesiva al Partido Comunista, el cual se constituye, en los hechos, en una fuerza superior al Estado mismo lo que impide la existencia de un sano pluralismo ideológico y partidario que es

**2.2 Se hace reincidente en la denuncia ilegítima de instrumentos de protección de derechos humanos.** Recordemos que el pasado 6 de septiembre de 2012, mediante Nota Oficial Diplomática N° 000125 suscrita por Nicolás Maduro quien para el momento ejercía el cargo de Ministro de Relaciones Exteriores, se denunció la Convención Americana sobre Derechos Humanos, generando así la privación presente y futura de derechos humanos en perjuicio de sujetos concretos y la frustración de la legítima expectativa de todas las personas que están bajo jurisdicción del Estado, de poner remedio procesal a actos estatales contrarios a derecho.

**2.3 Admite ilegítimamente un retroceso inaceptable en la condición de Venezuela como promotor y suscriptor temprano y permanente de las principales Declaraciones, Pactos y convenciones regionales y universales sobre derechos humanos,**<sup>43</sup>

---

una de las bases del sistema democrático de gobierno. Es así como los más importantes órganos estatales son controlados por miembros del Partido Comunista que también intervienen de manera decisiva en la operación de los mecanismos de selección de los candidatos a ocupar los puestos de carácter electivo. Todo esto impone una adhesión ideológica que puede calificarse de acrítica y dogmática”. Asimismo, la CIDH “espera que se creen las condiciones internas e internacionales que permitan lograr una efectiva y auténtica participación de los ciudadanos de Cuba en las decisiones políticas que los afectan, en un marco de libertad y pluralismo imprescindible para lograr una real vigencia de la totalidad de los derechos humanos”.

En el Informe Anual de 2011, señala la CIDH con base a los criterios que elaboró en 1997 para identificar los Estados cuyas prácticas en materia de derechos humanos merecen atención especial, que la situación de los derechos humanos en Cuba se enmarca dentro de los criterios primero y quinto, en cuanto a que no se observan los derechos políticos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y persisten situaciones estructurales que afectan seria y gravemente el goce y disfrute de los derechos fundamentales, consagrados en la citada Declaración Americana. Además, las restricciones a los derechos políticos, de asociación, a la libertad de expresión y de difusión del pensamiento, la falta de elecciones, la falta de independencia del poder judicial y las restricciones a la libertad de movimiento, han conformado durante décadas una situación permanente y sistemática de vulneración de los derechos humanos de los habitantes en Cuba. En el 2011 la situación en general de violación a los derechos humanos persiste, así como las represiones severas hacia mujeres, las restricciones a defensores y defensoras de derechos humanos y las prácticas que contravienen los derechos de los niños, niñas y adolescentes” Vid. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011, párrs. 150 y 151.

43 Vid. *Instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos*, Instituto

rasgo que, como ya se apuntó, nos caracterizó durante la segunda mitad del siglo XX como una de las democracias más estables de América Latina, por su compromiso con la

---

Interamericano de Derechos Humanos, San José, C.R., 2005; Naciones Unidas. Oficina de Alto Comisionado para los Derechos Humanos. En: <<http://www.ohchr.org/SP/countries/LACRegion/Pages/VEIndex.aspx>>.

Además de los señalados instrumentos internacionales que rigen en Venezuela el ámbito regional americano (*supra*), en el ámbito universal, Venezuela forma parte de las Naciones Unidas por lo que se rige por la primera Carta de las Naciones Unidas (1945) y la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), cuyas disposiciones han adquirido un carácter no sólo fundacional, sino vinculante al convertirse en práctica generalmente aceptada como Derecho por los Estados, siendo consideradas parte del Derecho internacional, como normas consuetudinarias o bien como principios generales del derecho de gentes. Igualmente, el Estado venezolano ratificó el 10 de mayo de 1978 el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966) y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966) lo ha ratificado el 10 de mayo de 1978, mientras que el 22 de febrero de 1993 ha ratificado el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la Pena de Muerte (1989). En el mismo sentido, en el ámbito universal el Estado venezolano es suscriptor de una serie de convenios de protección específica, como la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1984) que fue ratificada el 29 de julio de 1991; la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (1965) que fue ratificada el 10 de octubre de 1967; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979) ratificada por Venezuela el 2 de mayo de 1983; el Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1999) que entró en vigor el 22 de diciembre de 2000 y fue ratificado por el Estado venezolano el 13 de mayo de 2002; así como la Convención sobre los derechos del niño (1989) que fue ratificada el 14 de septiembre de 1990 y sus dos Protocolo facultativos, el Relativo a la participación en los conflictos armados (2000) cuyo instrumento fue depositado el 23 de septiembre de 2003 y el Protocolo facultativo sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, cuyo instrumento fue depositado el 08 de mayo de 2002. Igualmente, se adhirió al Protocolo sobre el Estatuto de Refugiados (1966) el 19 de septiembre de 1986, pero no lo hizo con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951), y al Convenio N° 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (1989) ratificado el 22 de mayo de 2002. La Convención sobre Asilo (1928) la firmó el 20 de febrero de 1928, pero no ha sido ratificada.

En cuanto al Derecho internacional humanitario, encontramos los conocidos Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos adicionales de 8 de junio de 1977. El Estado venezolano ratificó el 13 de febrero de 1956, los primeros, y se adhirió a los segundos el 23 de julio de 1998.

Además, se adhirió el 12 de julio de 1960 a la Convención para Prevención y la sanción del delito de Genocidio (1948) y al Estatuto de Roma sobre la Corte Penal Internacional (1998), ratificado el 07 de junio de 2000.

internacionalización de los derechos humanos y la democratización en el continente.

**2.4 Permite una regresión inadmisibile a la concepción de la soberanía** como la negación de toda limitación o control externo del Estado por cualquier otro poder y el consecuente no reconocimiento de autoridad alguna por encima de la suya, que gozaría en consecuencia de un poder supremo e independiente; desconociendo que el moderno concepto de soberanía se centra en de la defensa de la persona humana, en su dignidad personal y en la promoción y tutela de los valores de la sociedad democrática.

**2.5 Sacrifica injustificadamente el orden público internacional**, quebrantando el compromiso *pro futuro* de evitar actos antijurídicos, como expresión concreta y garantía general de recepción de unos valores superiores compartidos por la comunidad internacional, dispuestos a la conservación y defensa eficaz de los derechos humanos.

### 3 EL INCONSTITUCIONAL RETIRO DE LA OEA

La decisión de denunciar la Carta de la OEA, es inconstitucional, además de inconvencional y jurídicamente inválida e ineficaz, por las siguientes razones:

**3.1 Constituye una flagrante violación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela<sup>44</sup>** que desde sus normas de apertura (artículos 2, 3, 19, 22, 23, 30 y 31 CRBV), contempla que:

a) Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores supe-

---

44 El 30 de diciembre de 1999 fue publicada en la Gaceta Oficial n° 36.860 la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. No obstante, en la Gaceta Oficial n° 5.453 de 24 de marzo de 2000, se procedió a una nueva publicación (“reimpresión”) del texto para subsanar supuestos errores gramaticales, de sintaxis y de estilo, lo cual significó la introducción de cambios sustanciales al texto originalmente aprobado en referéndum el 15 de diciembre de 1999, incluyendo una Exposición de Motivos que no fue objeto de debate en el Pleno de la Asamblea Constituyente.

riores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, *inter alia*... la preeminencia de los derechos humanos.

b) El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución, lo que confiere al Estado una vocación antropocéntrica, que condiciona *toda* su actuación al servicio y defensa del ser humano, siendo el eventual retiro de la OEA la negación de la persona y sus derechos, por ende la negación de la razón del ser del Estado mismo, en la medida que es la negación de los valores de la Constitución.

c) Los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela tienen jerarquía constitucional; y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por la Constitución y en las leyes de la República, con lo cual se interpretarán y aplicarán de forma que suponga una mayor efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución o en los tratados (*efecto útil*); que son de aplicación inmediata y directa por *todos* los órganos del Poder Público (*self executing*).

d) En ese sentido la Carta de la OEA al ser un instrumento internacional sobre derechos humanos que contiene normas orgánicas y sustantivas sobre derechos humanos, tiene jerarquía constitucional en Venezuela y por ende es inderogable, su denuncia no surtiría efectos internos porque al formar parte ese instrumento jurídico internacional del bloque de constitucionalidad,<sup>45</sup> sigue la suerte de la Constitución que no

---

45 Señala Nogueira Alcalá que “Así, cuando existen normas que estando fuera de la Constitución se rigen, por decisión del constituyente, a un nivel supraconstitucional o al mismo nivel de la Carta Fundamental, compartiendo su misma jerarquía o una superior, nos lleva a plantear necesariamente la doctrina del bloque de constitucionalidad, en el

perderá su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella (Artículo 333 de la Constitución).

e) Además, el acto de denuncia de la Carta de la OEA al ser un acto dictado en ejercicio del Poder Público que viola y menoscaba los derechos garantizados por la Constitución es nulo (Artículo 25 de la Constitución), y debe ser desconocido al contrariar los valores, principios y garantías democráticos y menoscabar los derechos humanos (Artículo 350 de la Constitución).

f) En el plano prescriptivo, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela es tributaria de la penetración y paulatina difusión de la jurisprudencia internacional regional y universal sobre derechos humanos, receptora del estándar regional de los derechos humanos reconocidos convencionalmente y en ese sentido acepta sin fisuras y ambages el Derecho internacional de los derechos humanos. Así lo quiso el Poder constituyente, así lo expresó en las normas de apertura del Texto fundamental y así lo dejó plasmado en la Exposición de Motivos.<sup>46</sup> De allí que la denuncia de la Carta de la OEA

---

cual se insertan a través de fuentes nacionales o internacionales, normas con la misma jerarquía de la Constitución, lo que significa, como señala Bidart Campos, que por imperio de la propia constitución esas normas ajenas a su articulado comparten su misma fuerza normativa, porque la propia Carta Fundamental como fuente suprema del ordenamiento jurídico lo ha querido.

De esta forma, podemos considerar que el bloque de constitucionalidad se refiere al conjunto normativo que contiene disposiciones, principios o valores materialmente constitucionales, entre otros. Dicho bloque de constitucionalidad sirve de complemento congruente para reforzar y legitimar la fuerza normativa de los derechos en la Constitución desde fuera de ella misma”. Vid. Nogueira Alcalá, Humberto, “Constitución y tratados internacionales”, en *Ius et praxis*, AÑO 2 N° 2, ISSN 0717 - 2877, Universidad de Talca, Talca, Chile, 1997.

46 “Inspirada por las principales tendencias que se han desarrollado en derecho comparado y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, la Constitución reconoce expresamente el principio de progresividad en la protección de tales derechos, conforme al cual el Estado garantizará a toda persona natural o jurídica, sin discriminación alguna, el respeto, el goce y el ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los mismos.

Se reconocen como fuentes en la protección de los derechos humanos a la Constitución,

sea un contrasentido insalvable.

g) Igualmente, la Exposición de Motivos, que integra el texto constitucional y el denominado *bloqueo de constitucionalidad*, establece que: “...la Constitución amplía conceptualmente la protección de los derechos humanos con una marcada influencia *ius naturalista*, al disponer que la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. Por tal motivo se establece que la falta de ley reglamentaria de esos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos. Además, a fin de incluir dentro de tal protección a los derechos inherentes a las personas jurídicas, se elimina la distinción que hacía la Constitución de 1961 y que abarcaba únicamente a los derechos inherentes a la persona humana”.

h) Esto es lo que se conoce como cláusula enunciativa o *numero apertus*<sup>47</sup> de los derechos, que tiene relación con la progresividad de los derechos humanos, apunta a principios de interpretación amplios como *pro homine* o *pro personae*, y la superación de las teorías interpretativas del derecho, y

---

a los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia, y a las leyes que los desarrollen. Al respecto, con el objeto de reforzar la protección de los referidos derechos se establece que los tratados, pactos y convenciones internacionales en esta materia, suscritos y ratificados por Venezuela, prevalecen en el orden interno en la medida en que contengan normas sobre el goce y ejercicio de los derechos humanos más favorables a las contenidas en la Constitución y en las leyes, siendo sus disposiciones de aplicación directa e inmediata por los tribunales de la República y demás órganos que ejercen el Poder Público. Por ello, en el caso de que un tratado internacional suscrito y ratificado por Venezuela reconozca y garantice un determinado derecho humano, en forma más amplia y favorable que la Constitución, prevalece en todo caso el instrumento internacional y debe ser aplicado en forma preferente, directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado. [...]”.

47 El artículo 50 de la Constitución de la República de Venezuela (1961) establecía: “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ella. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos”.

su sustitución por la regla sencilla de aplicación preferente de la norma más favorable a la persona humana, independientemente de su origen anterior o posterior, de su generalidad o especialidad, o de su estatus nacional o internacional, que le otorga a la interpretación y aplicación de las disposiciones convencionales una dinámica expansiva permanente, en el sentido de ampliación, nunca de regresión o restricción de las posibilidades de tutela de los derechos, máxime el alto grado de indeterminación de muchos conceptos previstos en los tratados sobre derechos humanos. En este contexto, la denuncia de la Carta de la OEA es un acto restrictivo, una regresión en sí misma.

i) Así mismo, es un principio implícito derivado de la Constitución, la protección expansiva de los derechos inherentes a la persona, así no figuren expresamente en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y *a fortiori* la pervivencia y vigor de los derechos consagrados y con ello la imposibilidad de la denuncia de la Carta de la OEA, desde el mismo momento que todos los derechos humanos son universales en tanto que son indivisibles y en cuanto quedan excluidos de la esfera de la disponibilidad, tanto privada como pública, no pudiendo nadie privarse ni tampoco ser privado o menoscabado en los mismos.<sup>48</sup>

j) De allí el carácter inalienable, la inviolabilidad e inderogabilidad o intangibilidad de la Carta de la OEA, que en el caso venezolano viene expresamente reconocido desde las normas de apertura de la Constitución venezolana de 1999, que impone al Estado la obligación de garantizar “...a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos” (artículos 19 y 23).

---

48 FERRAJOLI, L. *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*. 1. Teoría del derecho, traducción de Perfecto Andrés Ibáñez, Carlos Bayón, Marina Gascón, Luis Prieto Sanchís y Alonso Ruiz Miguel Editorial Trotta, Madrid, 2011, p. 720.

## 4 EL RETIRO DE LA OEA VIOLA PRINCIPIOS SUPRA-CONSTITUCIONALES Y SUPRA-CONSTITUYENTES

La decisión de denunciar la Carta de la OEA, no solo es inconstitucional, inconvencional y jurídicamente inválida e ineficaz, sino que vulnera *cláusulas supraconstitucionales* pétreas, inalienables, irrenunciables, permanentes e irreversibles, indisponibles incluso por un eventual poder constituyente, por las siguientes razones:

4.1 Reforzando el argumento de la inderogabilidad de los derechos humanos en Venezuela, más concretamente, de la inderogabilidad del Derecho internacional de los derechos humanos, hay que señalar que al poder constituyente de 1999, a la Asamblea Nacional Constituyente se le impuso unos límites supraconstitucionales. Estos límites fueron impuestos por voluntad popular, de modo que en el cumplimiento de la propia misión que el pueblo le había asignado a la Asamblea Nacional Constituyente en el referendo consultivo del 25 de abril de 1999, esta no tenía poderes ilimitados, no estaba dotada de poderes absolutos. Por el contrario, en su misión fundamental de transformar el Estado y crear un nuevo ordenamiento jurídico para hacer efectiva una democracia social y participativa, estaba constreñida por un marco *supraconstitucional* (y *supra-constituyente*) representado por: (i) “los valores y principios de nuestra historia republicana”; (ii) “el cumplimiento de los tratados internacionales, acuerdos y compromisos válidamente suscritos por la República”; (iii) “el carácter progresivo de los derechos fundamentales del hombre”; y (iv) “las garantías democráticas dentro del más absoluto respeto de los compromisos asumidos”.

4.2 En efecto, la *Base Comicial Octava* de la Asamblea Nacional Constituyente, fue consultada y aprobada por el pueblo de Venezuela, mediante el referéndum consultivo celebrado el 25 de abril de 1999, en el que el 81.74% de los electores aprobó la convocatoria a una Asamblea Nacional que expresamente dispuso: “teniendo como límites los valores y principios de

nuestra historia republicana, así como el cumplimiento de los tratados internacionales, acuerdos y compromisos válidamente suscritos por la República, el carácter progresivo de los derechos fundamentales del hombre y las garantías democráticas dentro del más absoluto respeto de los compromisos asumidos que: “Una vez instalada la Asamblea Nacional Constituyente, como poder originario que recoge la soberanía popular, deberá dictar sus propios estatutos de funcionamiento”.<sup>49</sup>

4.3 La Asamblea Nacional Constituyente sancionó la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la cual igualmente resultó aprobada por el pueblo mediante el referendo celebrado el 15 de diciembre de 1999, lo que refleja algo más que una simple deferencia del Estado para con el Derecho internacional de los derechos humanos, en fin, recoge nítidamente los valores y principios de los tratados, acuerdos y compromisos sobre derechos humanos y el cumplimiento de las obligaciones de resultado propias del DIDH, lo que incluye la inequívoca aceptación del *Derecho interamericano*, como un *corpus iuris* inderogable, lo que incluye como es obvio la incolumidad de la Carta de la OEA.

4.4 Ciertamente, el cumplimiento de los tratados internacionales sobre derechos humanos, como compromisos válidamente suscritos y asumidos por la República, así como el carácter progresivo e inderogable de los derechos fundamentales del hombre, no sólo constituyeron presupuestos jurídicos y políticos votados y asumidos por la voluntad popular y dispuestos como condicionantes del proceso constituyente, sino que **constituyen actualmente y en el futuro presupuestos irreversibles, valores democráticos y republicanos inderogables, cuya conexión con la dignidad humana y el desarrollo integral de la persona humana y, por ende, de los fines colectivos, impiden su provisionalidad y contingencia, y se imponen como cláusulas**

---

49 Vid. Resultados oficiales del Consejo Nacional Electoral de dicho referendo en ESDATA, *Referéndum Constituyente de 1999*, disponible en: <[http://esdata.info/static/constituyente\\_1999](http://esdata.info/static/constituyente_1999)>.

*supraconstitucionales* pétreas, inalienables, irrenunciables, permanentes e irreversibles.

## 5 EL RETIRO DE LA OEA VIOLA EL DERECHO INTERNACIONAL

La decisión de denunciar la Carta de la OEA, no solo es inconstitucional, y jurídicamente inválida e ineficaz, al pretender quebrantar *cláusulas supraconstitucionales* pétreas, sino que es inconventional, esto es, violatoria del Derecho internacional de los derechos humanos convencional y consuetudinario, por las siguientes razones:

5.1 La denuncia de la Carta de la OEA, conjuntamente con la denuncia de la Convención Americana de Derechos Humanos vulnera la protección del Derecho internacional de los derechos humanos como objetivo *erga omnes*, desde el momento en que es instrumental y consustancial a la protección de cualquier derecho convencional, o lo que es lo mismo, si no se garantiza el derecho de acceso a la justicia internacional, la tutela judicial internacional y el derecho de ejecución de las sentencias estimatorias, que se articulan en el caso de las Américas principalmente por medio de la jurisdicción interamericana, no se podría gozar de ciertos derechos humanos convencionales, incluso los compromisos derivados del *ius cogens* internacional quedarían ilusorios.

5.2 El retiro de la OEA viola así mismo la Convención de Viena sobre Derecho de los tratados. Concretamente el artículo 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los tratados, que contempla el principio ‘Pacta sunt servanda’, según el cual: “*Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*”. Igualmente, el artículo 27 que dispone: ‘El derecho interno y la observancia de los tratados’ según el cual: “*Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado...*”.

5.3 La Corte Interamericana ha establecido que “[s]egún el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno”.<sup>50</sup> En desarrollo de su doctrina jurisprudencial, la Corte IDH ha reiterado este fundamento jurídico en múltiples ocasiones. En el *Caso Almonacid Arellano vs. Chile*,<sup>51</sup> estableció que: [...] [e]n esta misma línea de ideas, esta Corte ha establecido que “[s]egún el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno”. En consecuencia, Venezuela no puede alegar un pretendido “derecho” a la soberanía nacional, a la autodeterminación, o a la no interferencia porque se trata de principios internos subordinados bajo cualquier contexto al principio preferente de protección y promoción de los derechos humanos.

5.4 Además, los “Principios de Derecho Internacional relativos a la *buena fe* y al *effet utile*, que involucra a su vez al principio *Pacta Sunt Servanda*, constituyen fundamentos internacionales para que los tratados internacionales sean cumplidos por parte de los Estados nacionales, y han sido constantemente reiterados por la jurisprudencia de la Corte Interamericana en los casos sometidos bajo su competencia, sea en la instancia consultiva, como en casos contenciosos, fundamentando que descansa en un principio general del derecho internacional, relativo a que las obligaciones deben ser cumplidas de “buena fe” y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno; lo cual ha sido recogido por tribunales internacionales, como la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia, y también ha sido codificado

---

50 Cfr. *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A No. 14, párr. 35.

51 Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrs. 124-125.

en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”.<sup>52</sup>

## 6 LA DENUNCIA DE LA CARTA DE LA OEA ES INVÁLIDA E INEFICAZ

La decisión de denunciar la Carta de la OEA, no solo es inconstitucional, quebranta las cláusulas *supraconstitucionales* pétreas y es inconvenional sino que es jurídicamente inválida e ineficaz, por las siguientes razones:

6.1 La decisión de denunciar tratados de derechos humanos y en este caso la Carta de la OEA, resulta absolutamente inválida e ineficaz (inexistente) al ser radicalmente incompatible con el núcleo de los derechos humanos básicos, esto es, extremadamente injusta y, por tanto, no es derecho.<sup>53</sup>

6.2 Se trata de un acto político que obedece a una obsesión ciega de voluntarismo puro y duro, contrario a la razón y al sentido común, al interés general y al deber de coherencia del ordenamiento constitucional frente a sus obligaciones internacionales, las cuales han sido constitucionalizadas, son norma suprema sobre la producción de normas válidas, jerárquicamente superiores que impiden a los órganos del poder derivado o constituido derogar o modificar este *Derecho*, sobre el que tienen una prohibición general de innovar, según

---

52 En el Voto Razonado del Juez *Ad Hoc* Eduardo Ferrer Mac-Gregor, en relación con la sentencia de la Corte IDH en el *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, de 26 de noviembre de 2010

53 Esta tesis coincide con la famosa fórmula de Radbruch, que ha sido aplicada por los tribunales alemanes al enfrentarse con el derecho nazi y de nuevo, después de 1989, en las decisiones relativas al derecho de la República Democrática Alemana, especialmente en la primera resolución del Tribunal Supremo Federal alemán de los denominados tiradores o guardias fronterizos del Muro de Berlín, de 3 de noviembre de 1992 (Cfr. Alexy, Robert. *La institucionalización de la justicia.*, Editorial Comares, Granada, 2005 y *La institucionalización de la justicia. op. cit.*, p. 76. Sobre el caso de los tiradores del Muro de Berlín Vid. Alexy, Robert. “Derecho injusto, retroactividad y principio de legalidad penal: La doctrina del Tribunal Constitucional Federal alemán sobre los homicidios cometidos por los centinelas del muro de Berlín”, *Doxa: Cuadernos de filosofía del derecho*, N° 23, ISSN 0214-8676, 2000, p. 197-232.

las normas de producción de normas válidas contenida en la propia Constitución y en el *acquis conventionnel* interamericano e internacional.

6.3 El retiro de Venezuela de la OEA debe ser declarado ineficaz, al no poder convertirse en derecho positivo debe ceder ante la justicia a causa de su agresión abierta e insoportable contra mandatos de justicia de la propia Constitución y contra los derechos humanos protegidos por el Derecho Internacional.<sup>54</sup>

6.4 De modo tal que el artículo 143 de la Carta de la OEA, en el marco de la Constitución de Venezuela de 1999 y del *corpus iure* del Derecho internacional de los derechos humanos, debe interpretarse en el sentido de la vigencia indefinida de la Carta de la OEA, siendo su denuncia es un acto de negación insoportable, una antinomia absoluta que significa más que una vulneración grave a la constitucionalidad y convencionalidad vigentes en el país, es el más radical e ilegítimo desconocimiento de las normas que rigen el núcleo de los derechos humanos básicos.

6.5 Como advierte ALEXY, “si hubiese una respuesta correcta para todas las cuestiones jurídicas y además capaz de ser reconocida por todos los seres humanos, la función principal de todos los sistemas jurídicos quedaría reducida a hacer cumplir lo que ya todos saben que es verdad. Pero esto no es así, y se tienen opiniones diversas sobre cuestiones morales y jurídicas, y se pueden sostener heterogéneas concepciones del bien y opiniones distintas hasta en el plano ideal, y no sólo de hecho sino también racionalmente, pero algunas respuestas son discursivamente necesarias, como aquellas relativas al núcleo de los derechos humanos básicos; otras son discursivamente imposibles, como las que implican la violación de tales derechos”.<sup>55</sup>

---

54 Cfr. Alexy, Robert. “Derecho injusto...*cit.*”, p.197-232.

55 Alexy, Robert. *La institucionalización de la justicia. op.cit.*, 2005, p.83.

6.6 En este sentido la denuncia de la Carta de la OEA compromete la vigencia del Derecho internacional de los derechos humanos en Venezuela y sería una inaceptable alteración del orden constitucional. El gobierno venezolano no quiere ser controlado, no quiere recibir observaciones o recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ni gestiones diplomáticas de parte del Consejo Permanente o del Secretario General.

6.7 El gobierno venezolano pretende con esto evitar el control neutral y objetivo de todos los órganos de la OEA, en frustración de la expectativa legítima de todas las personas que están bajo jurisdicción del Estado y de los demás Estados Parte de que eso ocurra, como expresión de la obligación general de preservar el orden público internacional, a cuyo cumplimiento están atadas las obligaciones destinadas a la promoción y protección de los derechos humanos por parte de los Estados, lo que hace discursivamente imposible la violación de tales derechos.

6.8 De modo que el retiro de la OEA amparado en la literalidad del artículo 143 de la Carta de la OEA, y en el pretendido ‘derecho’ a la soberanía del Estado sería un ‘derecho’ extremadamente injusto que constituiría *per se* el presupuesto de su propia antijuridicidad(Alexy).<sup>56</sup>

6.9 Este control de la OEA muy lejos está de ser injerencia, cuando lo que busca es racionalizar y someter a límites al poder, controlar la legitimidad de ejercicio del poder y en ese sentido darle justificación dinámica al poder, donde la presencia del Derecho es aún más central y decisiva. De allí la normatividad del Derecho internacional de los derechos humanos, que opera como fuente de legitimidad de las formas de actuación del poder al exigir a los Estados, en primer lugar, respetar con carácter preferente los derechos humanos e igualmente establecer garantías específicas frente al abuso

---

56 Cfr. Alexy, Robert. “Derecho injusto...cit. , p.228.

del poder, como el control judicial interno y la protección internacional subsidiaria y coadyuvante.

7 En fin, la denuncia de la Carta de la OEA es el desconocimiento más patente de que los derechos humanos y todos los instrumentos jurídicos que los contemplan, se articulan como obligaciones del Estado, frente al Estado y a pesar del Estado, o lo que es lo mismo, son inderogables, inviolables e inalienables.

7.1 En efecto, la Corte Internacional de Justicia señala que “los Estados contratantes no tienen intereses propios, tienen solamente, todos y cada uno de ellos, un interés común, que es el de preservar los fines superiores que son la razón de ser de la Convención”. “En consecuencia, en una Convención de este tipo no puede hablarse de ventajas o desventajas individuales de los Estados, ni de mantener un equilibrio contractual exacto entre derechos y deberes. La consideración de los fines superiores de la Convención es, en virtud de la voluntad de las partes, el fundamento y medida de todas las disposiciones” (Opinión consultiva CID *Recueil* 1955, página 23).

7.2 La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentido similar estableció que estos instrumentos “no son tratados multilaterales de tipo tradicional concluido en función de un intercambio recíproco de derechos, sino el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos independientes de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con los Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción” (Opinión consultiva OC-82. Serie A N<sup>o</sup> 2, párrafo 29).

7.3 El gobierno venezolano tiene el deber de asegurar y consolidar la sociedad democrática como modo de preservar las justas exigencias de la democracia, antes que imponer una

razón de Estado, de un gobierno que se percibe a sí mismo prepotente y omnisciente, cuando la verdad es que sólo obedece a la experimentación y a la improvisación, con la firme intención de continuar con la imposición ideológica, la patrimonialización del poder, el clientelismo político y económico, la corrupción y la tolerancia a la delincuencia organizada y a la legitimación de capitales, y el desmantelamiento del Estado y de las instituciones, con la clara vocación autoritaria de perpetuación de un tipo de poder, la desinstitucionalización del Estado y la aniquilación del pluralismo político e ideológico por medio del debilitamiento y desarticulación de la sociedad, de la extenuación de la disidencia, el desencanto colectivo de la política mediante la violencia y el fraude y finalmente, la supresión de la alternancia en el poder.

7.4 Afortunadamente, como precisa Bidart Campos “[l]a protección de los derechos humanos configura un principio general del derecho internacional y tiene categoría de *ius cogens*, por lo que la cuestión de los derechos humanos ya no pertenece a la jurisdicción reservada y exclusiva de los Estados, sino que es concurrente o compartida entre el derecho interno y la jurisdicción internacional.”<sup>57</sup>

7.5 De allí que como señala Falk “la conciencia moderna de interdependencia global hace virtualmente imposible la búsqueda de metas humanizantes para la sociedad propia mientras se ignoran los sufrimientos extremos de otras. Por el bien de nuestra propia autoestima y dignidad, la preocupación por los derechos humanos es un elemento del reconocimiento de la unidad de la raza humana”;<sup>58</sup> un reconocimiento que se ha ido “concretando y precisando a través de la historia, hasta constituir un testimonio del progreso de la conciencia

---

57 Bidart Campos, Germán. “Jerarquía y prelación de normas en un sistema internacional de derechos humanos”, en *Liber Amicorum Héctor Fix-Zamudio*, Volumen I, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, C.R., 1998, p. 449.

58 Falk, Richard. *Human rights and state sovereignty*, Holmes and Meier Publisher, segunda reimpresión, Nueva York, 1983, p. 156.

moral de la humanidad”,<sup>59</sup> y que sigue exigiendo un profundo cambio de mentalidad y de conciencia para comprender la unicidad de la humanidad “...que tiene, efectivamente, una serie de valores y creencias comunes –mucho más comunes de lo que se pensaba- sobre el orden, la justicia y el derecho, la libertad, la caridad y la honradez, y que es cada día más capaz de pensar y reaccionar en función de esa humanidad como un todo, por encima de chauvinismos o de nacionalismos trasnochados...los cuales, ciertamente, no han desaparecido del todo...”.<sup>60</sup>

---

59 Pacheco Gómez, Máximo. “El concepto de derechos fundamentales de la persona humana”, en *Liber Amicorum Héctor Fix-Zamudio*, Volumen I, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, C.R, 1998, p. 46.

60 Piza Escalante, Rodolfo E. “El valor del derecho y la jurisprudencia internacionales de derechos humanos en el derecho y la justicia internos - el ejemplo de Costa Rica”, en *Liber Amicorum Héctor Fix-Zamudio*, Volumen I, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, C.R, 1998, p. 175.